

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Febrero 1896.)

Esta última bonificación ó condonación de 10 por 100, es aplicable á los Municipios no convenidos en la misma forma que á los que obtuvieron concesión de plazos, y, por lo tanto, rebajando del importe del descubierto el de los trimestres vencidos, cuyo pago efectuarán sin descuento, regulándose la cantidad á que asciendan con sujeción á la que hubieran debido abonar en el caso de haberse convenido.

Zaragoza 26 de Febrero de 1896.—El Marqués de Villafranca de Ebro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Presidencia.

Aclaradas y resueltas las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicación de lo consignado en la circular inserta en el núm. 143 de este periódico oficial, correspondiente al día 14 de Diciembre último, y para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interesa, he creído oportuno hacerles saber que los Municipios convenidos para el pago de atrasos por contingente provincial de 1893-94 y años anteriores, podrán obtener, por las entregas anticipadas que á cuenta de dichos descubiertos realicen, los siguientes beneficios: por el importe de un semestre, el 2 por 100 de la suma á que ascienda, 5 por 100 por el ingreso anticipado de una anualidad, sobre el valor de ésta; y el 10 por 100 cuando de una vez satisfagan la totalidad de la deuda, si debiendo extinguirla en más de un año, verifican la entrega dentro del actual año económico.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último, el Alcalde de Foixá D. Agustín Foxá presentó denuncia ante el Juzgado de La Bisbal, expresando que entre los individuos que compusieron la Junta municipal del Censo electoral, reunida en dicho pueblo á las ocho de la mañana del día anterior con objeto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales que habían de celebrarse el 12 del mismo mes, figuraban D. Pedro Ramón, don Francisco Bayo, D. Juan Condames y D. Francisco Gale como individuos de aquel Ayuntamiento.

to, y D. Juan Forto, D. Juan Baus y D. Juan Carabes y D. Cosme Sales, como ex Alcalde, los cuales, no contentos con perturbar la marcha de la sesión, intentaron marcharse cuando no eran sino las cuatro y media de la tarde y todavía faltaba mucho para terminarla, por lo cual se consideró en el caso de amonestarles para que permanecieran en ella; mas viendo que era inútil, como Alcalde y como Presidente de la Junta les mandó que permanecieran en el local hasta que la sesión terminara, marchándose aquéllos sin embargo, desobedeciendo sus órdenes: cuyo hecho como comprendido en los artículos 382 y 383 del Código penal, ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas las diligencias sumariales con dicho motivo, en las que no llegó á dictarse auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á petición de los expresados Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la Junta referida se reunió en el local designado por los motivos que aducen los exponentes, los mismos no quisieron continuar en él, acordando la mayoría trasladarse á otro, á lo que se opuso enérgicamente el Presidente, cuya consecuencia ha sido la denuncia criminal indicada; en que como no consta que se continuara la sesión en otro local, no hubo la alteración de lugar á que se refiere el art. 98 de la ley Electoral, sino en caso, el hecho de retirarse de él por causas que suponen fundadas que imposibilitaron dar al servicio el cumplimiento debido, y aunque se hubiere continuado en otro, como se empezó en el designado, tampoco había tal alteración, pudiendo calificarse éste de análogo al de la Junta municipal de Mantras, que dejó de hacer la rectificación de las listas electorales á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo último; en que por tal concepto debe estimarse esta falta comprendida en el art. 98 de la ley Electoral, cuyo castigo está taxativamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó sea á la Junta del Censo, ante la cual debía prestarse el servicio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender de ello; y en que el asunto viene de lleno comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, previos los oportunos trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ó sean los artículos 78, 85, 98 y 107 de la ley Electoral vigente, se refieren: el primero, á la constitución de la Junta provincial del Censo; el segundo y tercero, á las listas é infracciones cometidas en materia electoral; y el último, á los funcionarios ó Corporaciones á quienes corresponde la corrección de dichas infracciones; que el objeto del sumario no es el de averiguar ó depurar si en la práctica de las operaciones encomendadas á la Junta municipal del Censo de Foixá en 5 de Mayo último se cometieron delitos é infracciones relacionadas con las elecciones, sino única y exclusivamente de averiguar si los Vocales de ella, á que la denuncia se refiere, cometieron el delito de desobediencia á la Autoridad, previsto y castigado en el Código

penal, y de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que deba decidirse por la Administración ninguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que por el Tribunal ordinario se haya de pronunciar, y que en su virtud no procede que el Juzgado acceda al requerimiento hecho por el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, con arreglo al que las disposiciones del tít. VI de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y en relación siempre con los preceptos que las regulan:

Visto el art. 98 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que dicha ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 75 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107:

Visto el art. 99 siguiente, en su caso 6.º, que dispone que sean corregidos como ordena el artículo anterior los Vocales natos y sup entes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieran á las sesiones para que fueron convocados sin haberse excusado oportunamente:

Visto el art. 107 de la misma ley, que determina en sus apartados 1.º y 2.º que la corrección de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen, con los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes:

Visto, por último, el art. 18 del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que en su párrafo primero pre crite «que el domingo inmediato anterior al señalamiento para la elección, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto, surgido con motivo de las diligencias sumariales promovidas ante el Juzgado de La Bisbal, efecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta municipal del Censo en Foixá.

2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refiere, constituyen meras infracciones de la ley Electoral vigente, previstas y castigadas como esper-

ciales por la misma ley en su tít. VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquellas ante las cuales debió prestarse el servicio:

3.º Que corresponde, por tanto, el conocimiento de los hechos denunciados á una autoridad dependiente de la Administración, y se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento del asunto en favor de autoridades dependientes de la Administración pública:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Febrero 1896).

SECCIÓN QUINTA.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS

Circular de Guerra de Julio de 1875.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del Ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas. Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del Ejército, se ha servido resolver, ínterin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente, y con la rapidez que el caso exige, si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido, que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del Reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que,

por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad, se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Septiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869, y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa, á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y haber y pan correspondientes serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, entregándosele, cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase, en expectación de él, mientras se instruye el oportuno expediente, no dándose de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tiene derecho á retiro, se le expedirá la licencia absoluta, anotándole, en uno y otro caso, en el pase ó licencia, los socorros y auxilio de marcha que reciba del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que, por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les hará los abonos hasta el día que sean baja en el Ejército é ingresen en el Cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro é ingreso en Inválidos en tal situación, cuidarán las autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquélla y que está socorrido hasta fin de mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los Cuerpos, lo que con el justificante y copia del pasaporte reclamará en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el artículo 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe.

Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que los satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guar-

nición, procurando que sea de la misma arma, si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del Reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitán General respectivo.

11. La autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar, al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entren en el goce de este derecho y dejen de pertenecer al Ejército.

12. Las autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan, según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerlos, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso, el Capitán General del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá al detenido á disposición de la autoridad civil para los efectos que proceda.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del Ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Es copia.—Contreras.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE HUESCA, NÚM. 47

Circular á los Alcaldes del partido de Ejea.

Por Real orden de 24 del actual se dispone la concentración á filas de los individuos que se hallan con licencia ilimitada por exceso de fuerza pertenecientes al último reemplazo y á los diferentes Cuerpos del Ejército; en su virtud, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que constituyen la circunscripción de la misma, ordenarán la presentación en esta capital á los citados reclutas de sus respectivas localidades para el día 10 del próximo mes de Marzo.

Dichas Autoridades prevendrán á todos los individuos á quienes se refiere esta disposición, vengán provistos de la licencia ilimitada que debe obrar en poder de los mismos.

En cumplimiento de la soberana disposición mencionada y las circunstancias que la motivan, me impone el deber de llamar la atención de los Sres. Alcaldes, para que den carácter preferente á este servicio y procuren por todos los medios que estén á su alcance coadyunar á la puntual presentación en esta Zona de los reclutas cuya incorporación se ordena.

Huesca 26 de Febrero de 1896.—El Coronel, P. I., el Teniente Coronel, Justo Lahuerta.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 9 del mes de Marzo próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 24 de Febrero de 1896.—José Fenech.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

D. Antonio Ventos Palacios, según lo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza, y Jefe de la línea de Daroca:

Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente de orden superior para tomar en arriendo una casa que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la ciudad de Daroca; los propietarios que posean fincas urbanas y deseen alquilarlas, presentarán sus proposiciones por escrito en el término de tres meses, á contar desde el día 24 del presente, detallando la capacidad, situación y dependencias del edificio.

El pliego de condiciones que ha de regir para establecer el contrato de arriendo, se hallará de manifiesto en la Sala de armas de la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en la ciudad de Daroca, donde podrán enterarse las personas que lo deseen.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente anuncio en la ciudad de Daroca á 23 de Febrero de 1896.—V.º B.º—El Juez instructor, Antonio Ventos Palacios.—El Secretario, Aquilino Pérez Labuena.

SECCIÓN SEXTA.

D. Francisco Marco Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Isuerre:

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas por la Junta municipal del mismo, en el corriente año, se encuentra una que, copiada á la letra, dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Antonio Labasta, D. José Aguas, D. José Longás, D. Angel Vezunarte, D. Agustín Labay.—Junta municipal: D. Martín López, D. Florencio Biosa, D. Rafael Mayayo, D. Mariano Iriarte, D. Dámaso Serrano, D. Basilio Lobera.

Al centro.—En el pueblo de Isuerre á 20 de Febrero de 1896; reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y Vocales asociados

expresados al margen, todos componentes la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Labasta Iguazas, este señor declaró abierta la sesión extraordinaria y manifestó:

Que la presente convocatoria tenía por objeto acordar el medio de cubrir el déficit que resulta de 826 pesetas 8 céntimos en el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1896 a 1897.

Al efecto, yo el Secretario, por orden del señor Presidente, dí lectura á las partidas de que se compone el expresado presupuesto, y no siendo posible hacer economía alguna de partida de las que figuran en los gastos, importantes 3.516 pesetas 54 céntimos; que para cubrirlo, la Junta municipal acordó por unanimidad impetrar del Gobierno de S. M. la autorización correspondiente para establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos expresados á continuación, por no ser de los comprendidos en la tarifa primera del impuesto de consumos:

Artículos	Consumo	Precio	VALOR		Producto
	calculado en todo el año.	medio del kil. gramo.	—		al 10 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas		Pesetas.
Paja de todas clases.....	150.200	0.03	4.506		450.60
Leña de id. id.	125.160	0.03	3.754.80		375.48
<i>Total.....</i>					826.08
<i>Sobrante.....</i>					»

Los productos de la anterior tarifa se hallan dentro del 25 por 100 establecido en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal vigente; y para que tenga cumplido efecto lo mandado en Real orden de 3 de Agosto de 1878, remítase una copia de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que disponga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que por espacio de 15 días puedan presentar reclamaciones los que se crean agraviados con la propuesta anterior, y que transcurridos éstos, se remitan por conducto de dicha Superioridad los documentos relacionados en la expresada Real orden para la consecución de lo propuesto en el presente acuerdo.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando los que han intervenido, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Labasta.—José Aguas.—José Longás.—Angel Vezunartea.—Agustín Labay.—Martín López.—Florencio Biesa.—Rafael Mayayo.—Mariano Iriarte.—Dámaso Serrano.—Basilio Lobera.—Francisco Marco, Secretario. »
Es copia sacada de su original, á que me refiero, caso necesario. Y en cumplimiento de lo acordado expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Iruerre á 23 de Febrero de 1896.
—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Labasta.—El Secretario, Francisco Marco.

Las liquidaciones del presupuesto de 1894 á 95, el presupuesto adicional al ordinario vigente, y el ordinario para el próximo ejercicio de 96-97, se

hallarán expuestos al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Al mismo tiempo, y por igual término, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza contributiva, previa exhibición de documento que las justifique; y por término de ocho días se hallará expuesto también al público el reparto girado para cubrir los gastos de construcción del puente sobre el río Jalón en esta villa.

Plasencia 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde José María Medrano.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de 15 días, se hallaran expuestos al público los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894 95.

Los presupuestos adicional y refundido con el del actual ejercicio de 1895-96.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1896-97.

El apéndice al amillaramiento formado para el ejercicio de 1896-97.

Asimismo, y por término de ocho días, se hallará expuesto al público el repartimiento general, girado con arreglo al art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para pago á la Diputación de lo que se le adeuda por contingente de ejercicios anteriores á 1893-94.

Novillas 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Blas Miñes.

Por tiempo de 15 días estarán expuestos al público, en esta Secretaría el presupuesto municipal ordinario y el apéndice al amillaramiento, ambos formados para el ejercicio de 1896-97.

Navardún 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Vicente Anaut.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1896 á 97, de este pueblo, se halla expuesto al público por término de 15 días, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Cinco Ojivas 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Gregorio Tegel.—El Secretario, Clemente Lázaro.

Por término de 15 días, contados desde esta fecha, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos relativas al ejercicio de 1894-95.

Presupuesto adicional y refundido para 1895-96.

Expediente de exceso de gastos del ejercicio de 1894-95.

Presupuesto ordinario para el año 1896-97.

Pinseque 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Purí.

Se halla expuesto al público por 15 días el proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo para el año 1896 á 97.

Fuendetodos 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Gazo.

En esta Secretaría municipal se encuentra expuesto al público, por tiempo de 15 días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1896-97.

Maleján 25 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

Desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de 1896-97.

Fuentes de Jiloca 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Se hallan expuestos al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 97, y el apéndice de altas y bajas para dicho ejercicio.

Piedratajada 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Cegoñino.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto del ejercicio de 1894-95; los presupuestos adicional y refundido de 1895-96; el proyecto de presupuesto ordinario de 1896 a 97 y el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos de la ley Municipal.

Malén 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Lerín.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos del presupuesto del año económico de 1894-95, con los presupuestos adicional y refundido para el de 1895-96.

El presupuesto ordinario para 1896-97.

El apéndice al amillaramiento para la contribución territorial del mismo ejercicio.

Langa 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Valero.

El presupuesto ordinario para 1896-97 se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Fabara 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás Figueras.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1896 al 97, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

También se hallará de manifiesto del 1.º al 15 de Marzo el apéndice al amillaramiento, formado para el ejercicio de 1896 al 97.

Salillas de Jalón 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Sixto Rosel.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas sobre la contribución territorial y urbana para la formación del apéndice al amillaramiento.

Trasobares 24 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Dionisio Benedí.

Las liquidaciones de 1894 á 95, el presupuesto adicional de 1895 á 96, y el ordinario de 1896 á 97, así como el apéndice al amillaramiento de este año, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas de despacho.

Pastriz 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Manuel Castellano.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de 15 días, los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al año económico de 1894-95; los presupuestos adicional y refundido formados para el ejercicio de 1895-96; el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1896-97, y el apéndice al amillaramiento de este ejercicio.

Dichos documentos pueden ser examinados por cuantas personas lo deseen.

Orcajo 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Cortés.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1894-95 y los presupuestos adicional y refundido para 1895-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde esta fecha.

También se hallará de manifiesto en dicho período, y á los mismos fines, el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1896-97.

Morata de Jiloca 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Celestino Royo, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año económico de 1896-97, se halla expuesto al público por el término de 15 días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Asimismo y por el término de 15 días, á contar desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, se hallará también de manifiesto el apéndice al amillaramiento, á los efectos prevenidos en el reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1835.

Fuendejalón 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José María Galvete.

Por término de 15 días desde el 1.º al 15 de Marzo próximo viniente, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para 1896-97.

Monegrillo 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Florentin Tarramera.

El presupuesto municipal de este pueblo, formado para el ejercicio de 1896-97, y las cuentas del 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días, para que puedan examinar dichos documentos cuantos puedan convenirles.

Gallocanta 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Eladio Bailestín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadra y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Leas Alastuay, hijo de Juan y Juliana, soltero, de 25 años, natural de Sos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en la Cárcel, cuya prisión se halla decretada por auto de este día en causa contra el mismo sobre defraudación; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la prisión de dicho encartado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 22 de Febrero de 1896.
—Bernardo Cuadra—D. S. O., Angel Barón.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, procedente de diligencias dimanantes de causa sobre homicidio de Nicolás Castellón, se cita á Carmen López Jiménez y Luisa Castellón, vecinas de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, comparezcan en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de hacerles saber lo acordado por la Superioridad en virtud de la petición de indulto solicitada por los procesados que fueron por aquella Manuel y Miguel Jiménez Jiménez y Manuel Clavería Díaz, confinados hoy en el penal de Tarragona; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 24 de Febrero de 1896.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Antonio Gómez Moreno, vecino de Mueñebrega, en causa criminal que se le siguió por estafa, tengo acordado la venta en pública y se-

gunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que á continuación se expresan, radicantes en término municipal de dicho pueblo:

1.º Una viña en la Cañada, de dos yugadas de cabida, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte con Ignacio Bueno Langa, al Saliente con Francisco Vivas, al Mediodía con Manuel Bueno del Villar y al Poniente con Tomás Bueno Langa: tasada en 725 pesetas.

2.º Un campo en la Mata, de dos yugadas, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte con viña de Faustino Bernal, al Sur con Joaquín Langa, al Este con la de Francisco Mateo y al Oeste con la de Manuel Ramón: apreciada en 100 pesetas.

3.º Una viña en Valdecardiel, de dos terceras partes de yugada, equivalentes á 32 áreas, 18 centiáreas; lindante al Norte con otra de Antonia Mateo, al Este con la de Cristóbal Gormedino, al Sur con la de Marcos Pueyo y al Oeste con otra de Pelegrín Gómez: valorada en 200 pesetas.

4.º Un yermo en Monte-hueco, de dos yugadas de cabida, equivalentes á 96 áreas, 54 centiáreas; lindante al Norte, Este, Sur y Oeste con cerrros: tasado en 50 pesetas.

5.º Una viña en Carra-Carenas, de tres cuartos de yugada, equivalentes á 36 áreas y 21 centiáreas; lindante al Norte con Pascual Ramón, al Saliente con Martina Floria, al Mediodía con Manuela Ramón y al Poniente con Joaquín Vilalba: valorada en 325 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 20 del próximo Marzo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, existiendo como títulos de propiedad de los cuatro números primeros de bienes, dos expedientes posesorios formados de oficio, pendientes de inscripción en el Registro, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen, no obrando título alguno en cuanto á la última de dichas fincas.

Dado en Calatayud á 22 de Febrero de 1896.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Francisco Lanuza Laguarta en causa sobre lesiones, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente:

Una casa, sita en las afueras de Marracos, cuarto de la Atalaya, sin número, de nueva construcción y una superficie de 16 metros cuadrados, constando de un piso sobre el firme, y en éste se halla el patio y dos cuartos, que uno se halla destinado á cuadra, sin arreglar, y en el piso princi-

pal, y único, cocina y dos cuartos; lindante por la derecha, izquierda y espalda con terreno de dicho cuarto de la Atalaya: tasada en 300 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 de Marzo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existe título de propiedad de la finca, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para esta subasta, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 22

de Febrero de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.—13.º regimiento montado

La subasta para la venta de ganado de desecho de este regimiento, en el cuartel del Carmen, el día 28 del actual y hora de las diez de la mañana, anunciada en los números de los días 18 y 20 del corriente, ha sido suspendida hasta nuevo anuncio.

Zaragoza 27 de Febrero de 1896.—El Comandante mayor, Agustín Lucio Huerta.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA

RESUMEN del Balance general verificado en 31 de Diciembre de 1895.

ACTIVO	Pesetas.	Cénts.	TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Caja: metálico.....	1.230	319'82		
Cartera.....	3.774	790'82		
Fondos públicos: valor efectivo.....	765	551'50		
En poder de corresponsales: saldo.....	676	844'69		
Créditos escriturados.....	56	358'86		
Créditos contingentes.....	5	373'60		
Ayuntamiento de esta ciudad.....	59	373'90		
Efectos en custodia: valor nominal.....	22.568	693'93		
Casas calle de la Independencia números 30 y 32.....	670	782'49		
Inmuebles de este Banco.....	16	000		
Mobiliario.....	4.721	04	29.828	810'65
PASIVO				
Capital: 2.000 acciones de á 500 pesetas.....	1.000	000		
Fondo de reserva: 10 por 100 del capital.....	100	000		
Fondo de previsión: 68'30 por 100 id.....	683	000		
Imposiciones en metálico.....	2.647	151'87		
Cuentas corrientes de la plaza.....	2.306	807'25		
Cuentas corrientes á interés recíproco.....	330	010'46		
Letras á pagar.....	24	370'92		
Dividendos vencidos de acciones.....	1	695		
Depósitos de efectos en custodia.....	22.568	693'93		
Ganancias y pérdidas.....	167	081'22	29.828	810'65
			IGUAL	

Zaragoza 31 de Diciembre de 1895.—El Director 1.º, Iñigo Figueras.—El Interventor, Silvestre Zapater.

D. Francisco Castán y Borrás, Secretario del Banco de Crédito de Zaragoza:

Certifico: Que la Junta general de Accionistas en sesión ordinaria celebrada el día 23 de Febrero actual, acordó aprobar y aprobó por unanimidad el Balance general de 31 de Diciembre de 1895 someto á su examen y aprobación. Así consta del acta de dicha sesión á que me refiero.

Zaragoza 26 de Febrero de 1896.—Francisco Castán.—V.º B.º—El Director 1.º, Iñigo Figueras.